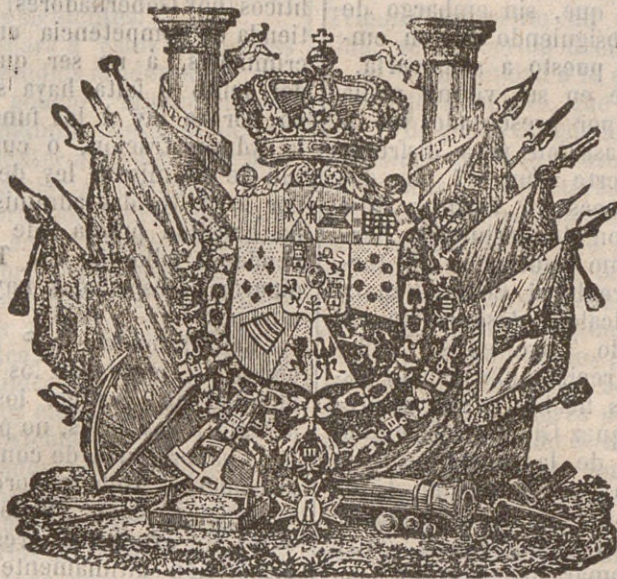


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

##### REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José Maria Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Rej-

cion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto periodo de tres meses no hubiere acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Asi lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volumen en folio de 400 páginas proxiamamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y seria ademas una rémora que haria más lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la Real delibera-

evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea ménos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares.

Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Ventura Diaz.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la

impresion será mandada de Real órden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantia suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuará formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en él mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1856 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el día siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que habia sido quitado el punto número 7, si bien existian hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á D. Estéban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se

declaró pertenecerle la suerte número 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, éste, prosiguiendo en su empeño, se habia puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedia que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal:

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 15 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes:

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con número 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre órden al Alcalde para que deje en posesion al exponente de la suerte de tierra punto número 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo es la que debia corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y ademas se unió á los autos certificado expedido en 3 de Junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que digese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el artículo 441 del Código penal relativa al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion previa privativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dán á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigacion del delito que se persigue;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantia ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real órden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantia y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real órden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantia, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercero de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por

este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantia; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reunen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados, (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y générica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real órden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan des-

empeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando ménos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez, (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongán á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1845, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública y con-

formándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.ª Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patologia quirúrgica.

3.ª Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiologia humana, la higiene privada, la patologia general, la anatomia patológica, la patologia de la mujer y de los niños, la anatomia quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clinica quirúrgica y la de obstetricia, y de los elementos de medicina legal y de toxicologia.

Y 4.ª Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de reválida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clinico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clinicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clinicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de...

Numero 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General más antiguo entre los de igual categoria.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (Q. D. G.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los mas nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando además S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 5.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su artículo 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General más antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artilleria y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo mas antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependen de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó excepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorifico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 137.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha

11 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—No siendo admisibles las dos proposiciones que se han presentado para contratar la conduccion de la correspondencia tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcaráz; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente mandar se saque nuevamente á subasta el expresado servicio bajo el tipo de diez mil reales anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el remate tendrá efecto en este Gobierno civil el dia 26 del actual y hora de las 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion. Albacete 20 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde Villarrobledo á Alcaráz y vice versa pasando por los pueblos del Ballestero y Bonillo.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en once horas con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos de la linea que crea mas conveniente el Administrador principal de Albacete.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó

disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna: pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 26 del actual á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos cuarenta reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces á la semana de Villarrobledo á Alcaráz y vice versa, por el precio de.....reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista

conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Mayo de 1858.—Es Copia El Subsecretario Osés.

Otra núm. 158.

Habiéndose desertado de la casa paterna Isidro Lopez, hijo de Antonio, vecino de Hellin, é ignorándose en la actualidad su paradero, apesar de las diligencias practicadas al efecto, encargo á los Señores Alcaldes y empleados en el ramo de Vigilancia, que procedan sin demora á la busca del expresado joven y que caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Alcalde de la referida villa que lo reclama. Albacete 20 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro.

Señas.

Edad 12 años, estatura desarrollada, ojos pardos, nariz regular, cara alargada, color sano, pelo rubio.

Viste pantalón de paten listado, chaqueta de pañete negro, chaleco de estambre y un pañuelo á la cabeza y manta de pañete bastante usada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Apesar de las repetidas amonestaciones hechas á los compradores de Bienes Nacionales por enagenaciones anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 para que realicen el pago de los plazos vencidos, existen en esta oficina diferentes obligaciones correspondientes al año último que se hallaban enmendadas al Banco, y devueltas por este por falta de solvencia ha tenido el Tesoro que verificar su reintegro. No pudiendo dilatar mas servicio tan preferente, se advierte por última vez á los que se hallen en este caso, que de no recogerlas en el improrogable término de 40 dias serán competidos por los medios coercitivos que prescribe la legislación vigente. Albacete 19 de Mayo de 1858.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARÁZ.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela incompleta de la aldea de la Hoz, por renuncia del propietario, dotada con 500 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos del fondo de Propios de esta ciudad: la persona que guste oír á ella podrá dirigir su solicitud á este Ayuntamiento en el preciso término de 50 dias, despues de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia. Alcaráz 18 de Mayo de 1858.—José Vicente Mendiri.—Eusebio Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBÁÑEZ.

Anuncio.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-titular de esta poblacion. En su virtud, el Ayuntamiento, ha acordado, se anuncie al público como se efectúa, á fin de

que los Profesores que gusten mostrarse aspirantes, dirijan sus solicitudes á la Secretaría del mismo, dentro del término de un mes, á contar desde hoy. Para conocimiento de los interesados, las condiciones del contrato que habrá de celebrarse, son las siguientes:

1.º Asistirá á todos los vecinos, ya residan en el casco del pueblo, ya en la Aldea de Serradiel ó ya en cualquier de los caseríos de su término; pero sin que de ningún modo, pueda obligarse á visitar los enfermos de fuera de la poblacion, á no estar imposibilitados de ser trasladados á la misma, en cuyo caso será de cuenta de estos ó sus familias proporcionar caballería al facultativo.

2.º No se ausentará del pueblo, sin causa legitima y previo permiso del Ayuntamiento, el cual no podrá exceder de ocho dias y dejando siempre otro facultativo de su clase que le sustituya.

3.º Caso de epidemia ó contagio, no habrá lugar á solicitar ni conceder el permiso anterior.

4.º El Ayuntamiento, satisfará por trimestres vencidos, por lo que respecta hasta finar el presente año, la cantidad que en prorata le corresponda á razon de 6000 rs. anuales que hay consignados en el presupuesto municipal del mismo.

5.º Ademas de dicha asignacion, cuenta el Médico con la de 40 rs. cada trimestre, por la asistencia de la cárcel de esta capital de partido.

6.º Para el año próximo y sucesivos, se renovará el contrato, con la anticipación al menos, de dos meses, de modo que tanto el Ayuntamiento, como el profesor, llegado el caso, obrarán libremente y con el objeto de que cada cual sepa á que atenerse.

Casas-Ibañez 15 de Mayo de 1858. E. P., Marcelino Gimenez.—P. A. D. A. Carlos Cuevas, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de veinte y seis de los corrientes, se otorgó á Diego Gomez Garcia, de esta vecindad, la posesion de seis fanegas, cuatro celemines de tierra blanca, secano, que compró á Maria Gomez Boinete en el pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, situado en este término y partido que llaman Rambla de las Palomas, y linda por S. con otras de la casa de Cohete, M. Vereda real, P. tierras de Diego Gomez y N. camino real: cuya diligencia se practicó en veinte y ocho del mismo por el Alguacil José Juan ante el infrascrito Escribano sin perjuicio de tercero; y se hace saber para que si alguno se creyera con derecho á reclamar contra la posesion dada lo verifique dentro de sesenta dias. Dado en Almansa á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maldonado.—Por su mandado, Sebastian Huerta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA.

D. José Zaonero, Auditor honorario de Guerra, Juez togado de primera instancia de esta Ciudad de Lorca y su partido etc.

Por el presente requiero de parte de S. M. (Q. D. G.) y de la mia encargo á las Autoridades de Vigilancia pública y Gefes de los destacamentos de Guardia civil; á fin de que dispongan lo conveniente á que tenga efecto la busca y captura y remision á este Juz-

gado, con los efectos que se le encuentren á D. Francisco Manuel Vila, natural y del comercio de Madrid, segun decia, de edad de unos veinte y seis años, estatura regular, pelo castaño bastante oscuro, color moreno, sin virgote y alguna patilla, barba escasa, vestido de pantalon á cuadros verdes y amarillos, formando algunas listas; gaban color de pasa bastante largo y gorra de seda impermeable, notándose que cojeaba algun tanto; por el hurto hecho en la mañana del día catorce del actual á D. Ramon Guerrero de Luna en la casa de Doña Joaquina Alvarez Ossorio, en esta poblacion, donde ambos estaban á pupilo; cuyo hurto consistió en lo siguiente: Un reloj de la clase de sabonetas, de oro con cristal debajo, esfera de oro, mano y minutero de pavon morado; áncora de ocho centros, segun parecia, en rubies; esmaltadas de azul; el guarda polvo de oro liso y sin letrero alguno, en la parte cóncava ó interior de la tapa de abajo ó sea la que cubre á dicho guarda polvo, tenia el guarismo 18 seguido de la abreviatura Kil., que á juicio del dueño significa diez y ocho quilates: que el tamaño de dicha saboneta es regular ú ordinario y su máquina montada á la Inglesa: La cadena de dicho reloj es de forma de cordón, de eslabones pequeños enlazados, de forma aplana, su peso verificado poco há con monedas de oro hizo el equivalente de veinte y seis duros en dichas monedas, teniendo un medalloncito ó guarda pelo y una cruz de oro ambas cosas con esmaltes azul y una chispita de diamante aquel: dos botones de brillantes de un brillante cada uno de tamaño poco mas ó menos que el de una lenteja, montados al aire formando el boton un lazo de cuatro ondas esmaltado en negro con cuatro rositas doradas como si prendieran los lazos, formando la polea un arito delgado sugeto por dos pasillas del mismo metal, y una camisa de tela de hilo nueva, hechura de blusa; pechera lisa de pliegues menudos y en la tira ó banda tres ojales para la botonadura; y puños en las mangas con ojales para gemelos. Lorca diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Zaonero.—Por mandado de su Señoría, Juan de Luna Perez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTORO.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad etc.

Por el presente edicto segundo término y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Vicente Sanchez de León y Cruz (a) el Barbero, vecino de Granatula, José Ayllón y Antonio Fernandez (a) Calisto, que lo son de Bolaños en el partido judicial de Almagro, Elias Romero, de Aldea del Rey, Joaquín y Rafael Félix (a) los Paulinos de Villanueva de San Carlos, partido jurisdiccional de Almodovar del Campo y á Manuel Briones, que lo es de Orgaz, para que en los nueve dias siguientes se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que se les hagan en la causa que en el mismo se sigue por robo al Sr. Conde del Robledo, en la inteligencia que de no realizarlo, seguirá el proceso su curso y les parará perjuicio las providencias que se dicten. Montoro catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION.